



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: **44001-4105-001-2023-00171-00**

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

**ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N.º 0347

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
DEMANDANTE:	<b>LUDIS ESTHER EPIEYÚ</b>
DEMANDADOS:	<b>UNIÓN TEMPORAL SUPULA ANAIN WAYUU SULUU SUMAIPAA FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL, FUNDACIÓN SUPULA ANAIN WAYUU, CORPORACIÓN MULTIACTIVA REVIVE TU ESPERANZA</b>
RADICADO:	<b>44001410500120230017100</b>

Encontrándose en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y según las reglas establecidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, plenamente vigente y aplicable a este tipo de procesos, por haberse aportado evidencias y explicaciones del caso para lograr las notificaciones de este auto a la demandada por medio digital, así como evidencia de remisión digital, y por ser competente en razón de la cuantía y el lugar de domicilio de uno de los demandados que es en esta ciudad, que se entiende escogido por elección de la actora (FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL), al tenor del artículo 5 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 28 del CGP, se admitirá la demanda, y en efectivización de los principios de economía procesal y celeridad simultáneamente se ordenará la notificación electrónica y se fijará fecha de audiencia virtual.

Lo anterior, no obstante, de estar dirigida también la demanda contra una Unión Temporal, y del cual en criterio actual de este despacho<sup>1</sup>, a raíz de pronunciamientos recientes de la alta corporación en materia laboral, que no puede desconocer este juzgador (Artículo 7 del CGP), entre otros, en sentencia SL462 del 10 de febrero de 2021, señaló el alto tribunal, para lo que nos interesa que:

<sup>1</sup> Tal como aconteció en auto admisorio de la demanda del 12-04-2021 en proceso ordinario laboral de radicado 2021-088, de Yimis Choles contra Consorcio Consultores Guajira 2019.  
Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.  
Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm. Correo institucional: [j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laboralesderiohacha/2020n>



Por último, para la Sala no es válido señalar que el empleador debe ser el integrante del consorcio que celebre el contrato de trabajo. Lo anterior, por cuanto radicar en un solo miembro la responsabilidad por los derechos laborales de una persona que prestó su trabajo a una organización empresarial, anularía la posibilidad jurídica que aquel tiene de demandar solidariamente al consorcio o a la unión temporal y a todos sus integrantes, según lo faculta el artículo 7.º de la Ley 80 de 1993. Además, ello quebraría la unidad contractual que se establece entre la unión transitoria y la entidad pública contratante, a efectos de que opere la responsabilidad solidaria del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

**De acuerdo con lo dicho, las uniones temporales y consorcios pueden ser empleadores de los trabajadores que participan en los proyectos empresariales contratados con las entidades públicas. Por tanto, pueden ser convocados para responder por las obligaciones laborales de sus trabajadores, como también de manera solidaria cada uno de sus integrantes. Con esto, se recoge el criterio fijado en las sentencias CSJ SL, 11 feb. 2009, rad. 24426 y CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 35043.**

Reiterado en sentencia SL676 del 10 de febrero de 2021.

Así las cosas, sin ningún otro particular, la demanda va dirigida contra la **UNIÓN TEMPORAL SUPULA ANAIN WAYUU SULUU SUMAIPAA**, y sus integrantes, y otra corporación, lo cual, en el caso de la UT es adecuado ser demandado, al tener capacidad para comparecer al proceso, en la medida que así lo permite las realidades actuales de las relaciones laborales, el artículo 7º de la Ley 80 de 1993, y el precedente vigente de la CSJ.

Finalmente, se exhortará a la activa presente de manera mejor legible las pruebas de historia clínica, certificado de licencia y demás (desde folio 50 al 61 del archivo de la demanda).

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Riohacha,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por LUDIS ESTHER EPIEYÚ, contra **UNIÓN TEMPORAL SUPULA ANAIN WAYUU SULUU SUMAIPAA**, con NIT 901469849-8, **FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL**, con NIT 825001517-3, **FUNDACIÓN SUPULA ANAIN WAYUU**, con NIT 900137517-1, **CORPORACIÓN MULTIACTIVA REVIVE TU ESPERANZA (COMULRES)**, con NIT906008896-2 ; désele el trámite previsto en la Ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por secretaría este auto admisorio a las demandadas **UNIÓN TEMPORAL SUPULA ANAIN WAYUU SULUU SUMAIPAA**, **FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL**, **FUNDACIÓN SUPULA ANAIN WAYUU**, **CORPORACIÓN MULTIACTIVA REVIVE TU ESPERANZA (COMULRES)**, junto con la copia digital de la demanda y sus anexos, para mayor ilustración, en el buzón electrónico que fue informado por la demandante, y que se encuentra en RUT y en certificados de existencia y representación legal de las sociedades, esto es, [utsupulaanainwayuucdi@gmail.com](mailto:utsupulaanainwayuucdi@gmail.com), [luicadekom@hotmail.com](mailto:luicadekom@hotmail.com), [supulaanainwayuu@gmail.com](mailto:supulaanainwayuu@gmail.com), [comulres2015@gmail.com](mailto:comulres2015@gmail.com), lo cual se realizará a través del TYBA o del email institucional del despacho, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8 en la Ley 2213 de 2022.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de

08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm. Correo institucional: [j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laboralesderiohacha/2020n>



La contestación de la demanda, se exhorta que la realice<sup>11</sup> por escrito al email institucional del despacho j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, y con el lleno de los requisitos y anexos que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, así como el aporte o solicitud de las pruebas que pretenda hacer valer, junto con aquellas señaladas en la demanda para el aporte y que se encuentren en su poder, en particular: *-Planillas o certificación de pago a la seguridad social (salud y pensión) para el período de vigencia del o los contratos de trabajo de la UNIÓN TEMPORAL SUPULA ANAIN WAYUU SULUU SUMAIPAA y la CORPORACIÓN MULTIACTIVA REVIVE TU ESPERANZA, correspondiente a los años 2021 y 2022, en lo que respecta; -Contrato de trabajo entre la actora y la UNIÓN TEMPORAL SUPULA ANAIN WAYUU SULUU SUMAIPAA, que hubiere existido, en particular en el período objeto de debate; y -Acuerdo o acta de conformación de la UNIÓN TEMPORAL SUPULA ANAIN WAYUU SULUU SUMAIPAA, con antelación suficiente a la celebración de la audiencia, atendiendo los principios de economía procesal, concentración, y la efectivización de la regla procesal de única audiencia que rige este tipo de actuaciones que son de única instancia, en la medida que se realizará de manera virtual la audiencia, y es menester contar con los medios de prueba.*

En todo caso, el aporte y solicitud de las pruebas que se pretenda hacer valer por los demandados, deberá realizarse antes de la celebración de la audiencia que se fija.

**TERCERO: FECHA DE AUDIENCIA.** Se señala como fecha de la audiencia pública especial que trata el artículo 72 del C.P.T., modificado por Ley 712 de 2001, la cual se realizará de manera virtual, acorde con Ley 2213 de 2022, para el día **viernes primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las 09:00 A.M.**, fecha en la cual, ya ha de ser notificado al email de las demandadas el presente auto y lo demás, por secretaría con celeridad y la antelación del caso. Oportunidad en la cual las demandadas contestará verbalmente, leerán o ratificarán con resumen la contestación escrita de la demanda, se surtirá la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; se escucharán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes y sus apoderados deberán estar atentas a la remisión del respectivo link a sus correos electrónicos, y garantizar la presencia de las partes y testigos que pretendan hacer valer en tal vista pública, y conectarse al mismo en el día y hora señalado en la plataforma digital, so pena de las consecuencias procesales a lugar por la desatención.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería a la profesional del derecho ROSA ISABEL VARGAS GALEANO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.082.899.565, y T.P. N° 253.998 del C. S. de la J., en su calidad de defensora pública, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido. Se verificó la vigencia y antecedentes disciplinarios de la abogada en los sitios web correspondientes, encontrándose adecuado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

La presente providencia se notifica por estado N° 044, a las 8:00 a.m.

**ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS**  
Secretaria

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera digital.